



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
002/2017.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONTRALOR MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en cuanto Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de marzo del año en curso, por este órgano jurisdiccional en el sumario identificado al rubro.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sesión de cabildo ordinaria. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se sometió a consideración de los presentes la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.¹

II. Acto impugnado. El tres de marzo del presente año, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, dirigió a la actora [REDACTED], el oficio CMM/019/03/17, mediante el cual le notificó el *Pliego Preventivo de Responsabilidades* y a su vez le informó que “no podría ejercer recursos públicos del municipio en proyectos de su comisión”², debido a que no presentó su presupuesto basado en resultados.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con el contenido del referido oficio, el seis de marzo siguiente, la actora presentó ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del mismo, siendo remitido a este Tribunal el diez de marzo del año que transcurre.³

¹ Visible de foja 24 a foja 34 del expediente.

² Agregado en fojas 54 y 55 del expediente.

³ Escrito de demanda agregado de foja 6 a foja 19 del expediente.

TERCERO. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del presente juicio ciudadano, mediante la cual se declaró la incompetencia del mismo por razón de materia para conocer y resolver dicho asunto, por considerarse que el acto impugnado era meramente administrativo.

CUARTO. Impugnación de la resolución. Inconforme con lo anterior, el tres de abril del presente año, la actora promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México⁴.

QUINTO. Determinación de competencia. El siete de abril del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca determinó someter a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia respecto de este juicio ciudadano, *“al considerar que el acto que impugna la actora vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por una posible responsabilidad administrativa”*, supuesto que no era competencia expresa de dicho órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ Visible a fojas 158 a 169 del expediente.

⁵ Visible a fojas 302 a 306 del sumario.

SEXO. Acuerdo de la Sala Superior. Mediante acuerdo de tres de mayo del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JDC-232/2017, conformado con motivo del presente juicio, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer del mismo.

SÉPTIMO. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-31/2017. El veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca, emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se revoca, la sentencia emitida el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente TEEM-JDC-002/2017, por las razones expresadas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Remítase los autos del juicio al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelve, lo que en Derecho corresponda.”.

OCTAVO. Notificación de la sentencia de Sala Regional Toluca y remisión del expediente TEEM-JDC-002/2017. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-JF-ST-SGA-OA-342/2017, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-031/2017; asimismo, se remitió el

expediente original TEEM-JDC-002/2017, para los efectos precisados en la sentencia de mérito.

NOVENO. Recepción y requerimiento. El veintinueve de mayo del año que transcurre, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-002/2017, para los efectos que hubiere lugar, y mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Ponente ordenó la recepción del juicio ciudadano y para mejor proveer requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional la siguiente información: las comisiones en que participa la actora, si le han sido otorgados recursos públicos en el ejercicio fiscal que transcurre, si todos los Regidores para poder ejercer recurso presentaron presupuesto basado en resultados, y en su caso, enviara la documentación que así lo acreditara.

DÉCIMO. Admisión, vista y requerimiento a la actora. Por acuerdo de cinco de junio del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la información y documentación requerida al Contralor Municipal de Maravatío Michoacán, señalada en el párrafo anterior, admitió a trámite el presente juicio ciudadano y ordenó dar vista a la actora con el ocurso de contestación de requerimiento presentado por la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera, de igual forma, se le requirió para que informara cual es la comisión municipal que

hace referencia en su escrito de demanda se vio afectada por las determinaciones de la responsable⁶.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento de requerimiento, desahogo de vista, improcedencia de pruebas supervenientes y nuevo requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a [REDACTED] cumpliendo con el requerimiento formulado, desahogando en tiempo la vista ordenada en la que realizó diversas manifestaciones, señalando que las comisiones afectadas son la de Ecología y de Asuntos Indígenas; y, respecto su solicitud de realizar requerimientos de información y documentación, se le dijo no había lugar a proveer de conformidad a lo solicitado, toda vez que lo ofertado no cumplía con los requisitos para ser considerado como prueba superveniente⁷.

Finalmente en el mismo auto, se requirió nuevamente a la autoridad responsable a efecto de que remitiera de manera desglosada los conceptos y recursos económicos que han sido otorgados a las Comisiones que preside la actora en los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. Mediante auto de dieciséis de junio del presente año, se tuvo al Contralor Municipal cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado, toda vez que remitió constancias sin encontrarse debidamente certificadas, consecuentemente, se le requirió de nueva cuenta para que presentara los documentos

⁶ Visible en fojas 325 a 328 del sumario.

⁷ Consultable en fojas 1027 a 1030 del expediente.

cuya certificación carecía de firma autógrafa del Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Y, por acuerdo de veintiuno de junio del año que transcurre, se tuvo cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata además del cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-31/2017, en la que se determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

Al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el que hace valer la presunta violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, por la emisión del oficio CMM/019/03/17 de tres de marzo del año en curso, signado por el Contralor Municipal del citado Ayuntamiento, en que le notifica el Pliego Preventivo de Responsabilidades y le informa que no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su presupuesto basado en resultados.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el numeral 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta su inconformidad, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de marzo del año en curso, mientras que, el medio de impugnación se presentó ante la Controlaría Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el seis de marzo del año que transcurre, es decir, dentro del término de cuatro días previsto en la ley, sin tomar en consideración el sábado cuatro y el domingo cinco del mes y año aludido, por ser inhábiles.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia Electoral; ya que lo hace valer [REDACTED], como Regidora del Cabildo de Maravatío, Michoacán, por lo que se considera que cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho en el presente juicio.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación de este juicio ciudadano, con el cual pudiera ser acogida la pretensión de la impugnante.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación,

corresponde abordar en plenitud de jurisdicción el estudio de fondo del mismo.

TERCERO. Acto impugnado. Con independencia de su origen, lo constituye el oficio CMM/019/03/17 de tres de marzo del año en curso, signado por el Contralor Municipal del citado Ayuntamiento, en que le notifica a la actora un Pliego Preventivo de Responsabilidades y le informa que no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su presupuesto basado en resultados; mismo que no se transcribe por razón de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

CUARTO. Agravios. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁸, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por la actora, se desprenden como motivos de inconformidad los siguientes:

A) La notificación del oficio impugnado fue indebida, ya que debió ajustarse a lo previsto para tal efecto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

B) La autoridad responsable se extralimitó en sus funciones como Contralor Municipal, ya que en el oficio impugnado le indicó que no podría ejercer recursos

⁸ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

públicos del Municipio en proyectos de su comisión, lo que a su decir violenta su Derecho Político-Electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

QUINTO. Estudio de fondo. Primeramente, cabe mencionar que tal como lo ordenó Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiocho de mayo del año en curso, emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-31/2017, en este caso en particular, por existir una posible violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo; este cuerpo colegiado con plenitud de jurisdicción se ocupará en específico de estudiar exclusivamente la existencia o no de una violación a su derecho en la mencionada vertiente, para ello, analizará los agravios señalados en el escrito inicial de demanda, con el objeto de resolver en definitiva la pretensión esencial en lo que compete a este Tribunal.

Dado que si aparentemente el oficio impugnado es un acto formalmente administrativo, con los efectos del mismo pueden materialmente afectarse derechos políticos de la actora.

En relación al agravio identificado como inciso A), relativo a la indebida notificación del acto impugnado.

En principio, cabe destacar que por las características del oficio impugnado emitido ante un posible inicio de un procedimiento administrativo, éste se encuentra sustentado en leyes administrativas locales, y dada tal circunstancia, se considera que su notificación tiene que efectuarse conforme a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores

Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que puntualiza en su artículo 16 que en los procedimientos de responsabilidades, al presunto responsable se le notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, tanto como las responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos, así como todas las actuaciones que se deriven del mismo.

En tanto, en el citado Código en relación a las notificaciones, el numeral 89, señala que éstas deben ser realizadas de forma personal al particular cuando se trate de la primera notificación, la resolución final que se dicte en el procedimiento, cuando se declare la caducidad de la instancia: o, comparezca el particular a la oficina administrativa de que se trate.

Y, en el arábigo 91 de la misma normativa, establece las formalidades en que deben efectuarse las notificaciones personales, esto es, que cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar, le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes le espere en el domicilio. Tratándose de actos relativos al procedimiento de ejecución, el citatorio será para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad ordenadora.

Por tanto, las notificaciones de una queja o denuncia, o derivado de las actuaciones de control, inspección, vigilancia, así como de los pliegos preventivos deben notificarse de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

De lo cual se desprende que si bien la finalidad de una notificación es informar al interesado sobre la existencia de un acto, determinación o resolución que le concierne⁹, para que tenga conocimiento, como en este caso específico, el posible inicio de un procedimiento administrativo; sin embargo, toda vez que la referida notificación es derivada de un acto de naturaleza meramente administrativa¹⁰, este Tribunal se encuentra imposibilitado por estar fuera de su ámbito competencial para atender la pretensión de la actora en la parte que la impugna con la finalidad de que este órgano jurisdiccional lo deje sin efectos.

Razón por la cual se dejan a salvo los derechos de la actora, para que dé así estimarlo lo haga valer ante al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán¹¹, órgano jurisdiccional, que se considera puede conocer sobre dicha notificación.

⁹ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada, (I Región) 8o.37 A (10ª.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia constitucional administrativa, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro; **NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SE ENTREGARÁ COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO A QUE AQUELLA SE REFIERE, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA”.**

¹⁰ Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 16/2013 de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 70 y 71.

¹¹ De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los diversos 1º, 154, y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Ahora, respecto al agravio contenido en el inciso B), relativo a que la responsable se extralimitó en sus funciones, al señalar en el oficio impugnado que la actora no podría ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, lo que a su decir violenta su Derecho Político-Electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, este órgano jurisdiccional lo estima **fundado.**

De inicio, cabe señalar que la violación reclamada por esta vía, deriva a decir de la actora de la afectación de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, respecto del cual efectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que dicho derecho no sólo comprende el ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo¹².

Es este entendido, se abunda que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también conlleva la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él,

¹² Criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-244/2015, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-414/2015 y SUP-JDC-511/2015.

durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹³.

Respecto al tema, este Tribunal ha señalado¹⁴ que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso será gratuito; que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores los determinará la ley, en la que además se introducirá el principio de representación proporcional; que los Regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave, cuya remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes, y, entre otras funciones, se encuentra la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, supuestos que al ser constreñidos causan una violación al derecho político-electoral de ser votado.

Precisado lo anterior, es pertinente traer a contexto la legislación atinente al desempeño del cargo de elección popular que ostenta la aquí actora.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen I, Páginas 274 y 275.

¹⁴ Criterio similar al resolver los expedientes TEEM-JDC-004/2016 y TEEM-JDC-045/2016.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos...”.

(Lo resaltado es nuestro)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*“... **Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:*

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

***II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales;** así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.”

(...)

*“...**Artículo 35.** Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.*

Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor...”.

*“**Artículo 36.** Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.”*

*“**Artículo 37.** Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:*

I. De Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal;

- II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;*
- III. De Planeación, Programación y Desarrollo;*
- IV. De Educación Pública, Cultura y Turismo;*
- V. De la Mujer, Juventud y el Deporte;*
- VI. De Salud y Asistencia Social;*
- VII. De Ecología;*
- VIII. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;*
- IX. De Fomento Industrial y Comercio;*
- X. De Desarrollo Rural;*
- XI. De Asuntos Indígenas, en donde exista población indígena;*
- XII. De acceso a la Información Pública;*
- XIII. De asuntos migratorios donde se requiera; y,*
- XIV. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros determine.*

(...)

“Artículo 48. *Las comisiones serán coadyuvantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originariamente el cumplimiento de las atribuciones municipales.*

Por su desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

A las comisiones se les dotará de los medios necesarios para la realización de sus funciones.

Los regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos Municipales...”

(...)

“Artículo 52. *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de

actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.

(...)

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal...”.

(Lo resaltado es nuestro)

Del análisis e interpretación de los preceptos transcritos, se advierte al caso concreto lo siguiente:

- Cada Ayuntamiento, se integrara por un Presidente Municipal, un Síndico y un cuerpo de Regidores que representan a la comunidad.
- Para estudiar, examinar y resolver los problemas suscitados en el ámbito municipal y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designaran comisiones, mismas que se establecerán en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento en propuesta del Presidente y no se podrán asignar más de tres comisiones a cada Regidor.
- Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal.

- Por el desempeño en las comisiones asignadas, los Regidores recibirán una compensación económica por sus servicios, de conformidad a la ley aplicable.
- Asimismo, a las comisiones se les dotara de los medios necesarios para su desarrollo y realización de sus funciones correspondientes.
- Los Regidores están obligados a aceptar las comisiones que les sean conferidas, desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos municipales, así como presentar un informe anual de actividades.

Por otra parte, para tener un panorama más amplio con relación a las atribuciones y facultades de la autoridad emisora del acto impugnado, para conocer si ésta se extralimitó en sus funciones al dictarlo, se estima indispensable destacar el marco jurídico general relativo al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

*“Artículo 57. El **control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno...**”*

(...)

“Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal:

(...)

II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

(...)

XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;

(...)

XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,

(...)

XVII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

(Lo resaltado es nuestro)

LEY DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 12. Atribuciones de los órganos de control. Los órganos de control tienen atribuciones para realizar acciones de control, inspección y vigilancia que prevengan, detecten y erradiquen prácticas irregulares en el servicio público, para integrar pliegos preventivos de responsabilidad, recibir quejas y denuncias, instrumentar procedimientos, investigar y deslindar responsabilidades e imponer las sanciones previstas en esta ley, así como para llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos respectivos, y son:

(...)

V. En cada Ayuntamiento, la Contraloría Municipal;...”

(Lo resaltado es nuestro)

LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

“ARTÍCULO 94. Deberá de implementarse la metodología y reglamentación de control a todas las acciones que norma la presente Ley, que serán observadas por los Entes Públicos y aplicadas por los órganos administrativos competentes, de la siguiente manera:

(...)

III. En los Municipios del Estado y sus Organismos Descentralizados, estarán a cargo de las tesorerías y contralorías, así como de los órganos administrativos competentes respectivamente.”

(...)

“ARTÍCULO 96. Deberán de implementarse la metodología y reglamentación del seguimiento y evaluación a todas las acciones que norma la presente Ley, con base en la implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de Evaluación del desempeño, que serán observadas por los Entes Públicos y aplicadas por los órganos administrativos competentes, de la siguiente manera:

(...)

III. En los Municipios del Estado y sus Organismos Descentralizados, estarán a cargo de las tesorerías y contralorías, así como de los Órganos Administrativos competentes respectivamente, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal, y decretos de creación...”

(Lo resaltado es nuestro)

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN

*“Artículo 90.- Son atribuciones del **Contralor Municipal**:*

“II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XVI. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (sic) y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,...

De los preceptos citados se desprende que:

- El órgano de control en cada Ayuntamiento será la Contraloría Municipal, quien podrá realizar acciones de control, vigilancia e inspección a fin de prevenir, detectar y erradicar irregularidades por actos u omisiones en el servicio público, tomando las medidas necesarias a fin de corregirlas o, en su caso, iniciando el procedimiento de responsabilidad correspondiente.
- Se podrán aplicar sanciones a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- Las Contralorías Municipales en el Estado de Michoacán, tienen entre sus atribuciones la de vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios de los Servidores Públicos, correspondiéndoles el ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberán dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán.

Consecuentemente, en el presente caso este tribunal advierte una **extralimitación** en las facultades del Controlar Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el dictado del oficio impugnado, específicamente al restringir recursos públicos para las comisiones municipales, como lo aduce la actora.

Esto se estima así, porque de sus atribuciones no se desprende que en el presente asunto, tenga facultades para determinar por propia iniciativa que la actora que no podrá ejercer recursos públicos para proyectos de su comisión; circunstancia que genera una afectación al derecho político-electoral de la promovente en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Además, si bien obra en el expediente que el citado pliego preventivo concluyó con una resolución que únicamente amonesta a la enjuiciante ante la falta de entrega del presupuesto basado en resultados¹⁵, no se advierte la existencia de un procedimiento diverso que seguidas sus etapas determine la negativa de otorgar recursos públicos a las comisiones que preside la actora.

Por tanto, la extralimitación acreditada en autos, transgrede también lo establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se advierten garantías instrumentales de legalidad, tales como que los actos deben constar por escrito, y ser realizados por autoridad competente, la que además deberá fundar y motivar su actuación, conforme a ello, las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente les facultan las leyes, lo que

¹⁵ Visible a fojas 343 a 346 del expediente.

como ya quedó evidenciado, no acontece en el asunto en estudio.

Por consiguiente, lo procedente es **dejar sin efectos** en lo conducente el acto impugnado, es decir, únicamente la parte en que la autoridad responsable violentó el derecho político-electoral de la promovente, en el que informó que *“no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su Presupuesto Basado en Resultados”*.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al no contar el Contralor Municipal con facultades expresas para determinar, en la forma en que lo hizo, que la Regidora *“no podrá ejercer recursos públicos del Municipio en proyectos de su comisión, debido a que no presentó su Presupuesto Basado en Resultados”*, vulneró a la actora su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; dado que al hacerlo le restringe en cuanto integrante de comisiones municipales, cumplir con sus atribuciones dentro de las mismas, y por tanto obstruye el objetivo de éstas de resolver los problemas de la comuna; en consecuencia, lo procedente es **dejar sin efectos** en lo conducente el acto impugnado y **vincular** al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a efecto de que analice dentro del ámbito de sus atribuciones, entregar recursos públicos para el funcionamiento de las comisiones municipales que integra la actora, y en caso de no existir motivo diverso que lo impida conforme a las normas aplicables al caso concreto, haga la entrega de los mismos.

En este tenor, es necesario puntualizar que el recurso que se reclama por esta vía, no se refiere a las dietas y demás percepciones inherentes al ejercicio del cargo de regidor a que tiene derecho, sino que es un monto destinado a las comisiones del Ayuntamiento, y de la que es parte la actora para que en ellas se estudie, examine y resuelvan problemas municipales, en base a las atribuciones legalmente establecidas¹⁶.

Lo ordenado en esta sentencia debe resolverse dentro del término de **diez días hábiles**¹⁷ siguientes a la notificación de la presente resolución, y posteriormente hacerse del conocimiento de [REDACTED], dentro del plazo de un **día hábil** siguiente; hecho lo anterior deberá informarse a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles** a que esto ocurra.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-31-2017, se dicta el presente fallo, por lo que ordena se informe de inmediato el cumplimiento dado a la misma.

¹⁶ Artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁷ Plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para el cumplimiento del presente fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora [REDACTED], en relación a la notificación del acto impugnado, para que dé así estimarlo los haga valer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser la autoridad que se considera competente.

TERCERO. Es **fundado** el agravio relativo la extralimitación del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que se **deja sin efectos** el acto impugnado únicamente en la parte conducente, por las razones señaladas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez –quien fue ponente–, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-002/2017**; la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Seis y siete	1
Vistos	Único	Seis y siete	1
Resultando Primero/Punto II	Único	Tres	2
Resultando/Décimo primero	Uno	Cinco	6
Considerando Segundo/Punto 3	Único	Cinco y seis	9
Considerando Sexto	Tres	Cuatro	27
Resuelve/ Segundo	Único	Uno y dos	28

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.